



O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA:

ASUNTO:

*Resolución recurso de alzada vs
Acuerdo ICN Castilla la Mancha -
Turno*

Sr Decano Ilre Colegio Notarial de Castilla la
Mancha
Marqués de Molins, 4
02001 Albacete
Albacete

En el recurso de alzada interpuesto por el notario de
Albacete, don _____, con
fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de
Justicia el día 28 de octubre de 2021, contra el Acuerdo
de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de
Castilla la Mancha de 29 de septiembre de 2021, sobre
la renuncia al turno de reparto de documentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 28 de junio de 2021 tuvo entrada en el Ilustre Colegio
Notarial de Castilla la Mancha, escrito remitido por el
Notario de Albacete, don _____,
poniendo en conocimiento de la Junta
Directiva su renuncia al turno de documentos.

II

Los días 5 y 20 de agosto de 2021 se dio traslado al notario de Albacete, don _____, de los expedientes cuya resolución le correspondía por turno.

III

El día 30 de agosto de 2021, el notario devolvió a la sede del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha los expedientes remitidos amparándose en la renuncia efectuada.



IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, en sesión de 29 de septiembre de 2021, acordó rechazar la renuncia presentada por el notario en materia de acuerdos extrajudiciales de pagos y de expedientes matrimoniales, procediendo a la entrega de los expedientes por él devueltos para su tramitación y autorización.

V

A fecha de 28 de octubre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito remitido por el Notario de Albacete, don _____, por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de 29 de septiembre de 2021, por el que se rechaza su renuncia al turno de documentos. En dicho escrito, el recurrente subraya que el turno constituye un derecho del notario para participar en el reparto de ciertos documentos en pie de igualdad con el resto de notarios por lo que la Junta Directiva se equivoca al entenderlo como una obligación. Sin que pueda distinguirse que el turno previsto en el Reglamento Notarial es un derecho y por tanto renunciable, mientras que para los expedientes matrimoniales y para los acuerdos extrajudiciales de pagos sea una obligación y como tal irrenunciable. Que la renuncia presentada cumple los requisitos de ser incondicional, atemporal y unitaria; que es abdicativa y no translativa; y que no existe norma de derecho positivo que limite la posibilidad de renuncia.

Niega valor normativo a las circulares de orden interno en cuanto supongan innovación del Ordenamiento jurídico; y niega coherencia al acuerdo colegial al señalar que mientras los expedientes matrimoniales tienen naturaleza administrativa, no puede predicarse tal condición de los acuerdos extrajudiciales de pago. Que la Circular del Consejo General del Notariado 1/2021 afirma la sujeción a turno de los expedientes, pero sin excluir ninguno de los preceptos que lo regulan y por tanto cabe la renuncia (ex artículo 133 RN). Y concluye afirmando que el acuerdo colegial impugnado resulta nulo por incompetencia de la Junta para tomarlo, ya que no tiene atribuida en ninguna norma tal facultad; por incompetencia de la Junta para dictar normas; y por incompetencia de la Junta para hacer reprobaciones o reprochar comportamientos a quien, ejercitando un derecho, discrepa de sus criterios.



VI

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, cuya Junta Directiva en sesión de 22 de diciembre de 2021, acordó informar señalando:

- Que el propio acuerdo recurrido contiene ya de por sí los fundamentos jurídicos relativos al fondo que se dan ahora por reproducidos.
- Que además del acuerdo recurrido, existe otro anterior de 29 de abril de 2021 (no impugnado por el recurrente) en el que se señalaba que el régimen jurídico de las actas previas matrimoniales es el previsto en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil, ajustándose a las reglas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que la naturaleza administrativa del acto documentado en el acta previa matrimonial no permite a los contrayentes elegir al notario que tramitará el acta. En definitiva, su autorización corresponderá al notario natural y ello remite al turno, a la previa asignación colegial del notario competente.
- Que, en consecuencia, el Sr. _____, continua el informe colegial, no ejerció su derecho de impugnación del acuerdo de asignación turnal y solo viene a discutir los fundamentos de la propia Ley del Registro Civil cuando pretende renunciar al turno de forma genérica y omnicomprendiva, sin atender a la especial naturaleza de la materia que motiva el expediente.

Por todo lo anterior, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 51 del Código Civil; artículos 1, 51 y 52 de la Ley del Notariado; el Título III del Libro Segundo del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; los artículos 58 y 88 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; artículos 68 a 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los artículos 1, 3, 127 a 130, 133, 134, 147, 327, 328 del Reglamento Notarial; el artículo 236 del Reglamento Hipotecario; la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 3 de junio de 2021; Instrucción de 5 de febrero de 2018 de la DGRN, hoy DGSJyFP sobre designación de mediador concursal; Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJyFP sobre tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios; la Circular de obligado cumplimiento 1/2021 del Consejo General del Notariado sobre expediente matrimonial; la Circular del Consejo General del Notariado 2/2021 sobre procedimiento de jura o promesa para nacionalidad; los Acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 30 de octubre de 2019 y 29 de abril de 2021; la Sentencia del



Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de junio de 2020; y Resoluciones de la DGSJyFP de 19 de abril de 2001; 1 de septiembre de 2011; 12 de marzo de 2013; 30 de octubre de 2019 y 27 de marzo de 2021, entre otras.

Primero. - Versa el presente recurso acerca de si es posible renunciar al turno de reparto de documentos en materia de acuerdos extrajudiciales de pagos y expedientes matrimoniales.

Segundo. - Es preciso partir del principio general en materia de autorización, cual es la obligación de los notarios de intervenir en aquellos asuntos para los que hayan sido requeridos debidamente, así resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Notariado, cuando señala: *“El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público o particular extrajudicial negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes”*. Que complementa el artículo 145 del Reglamento Notarial al señalar: *“[...] Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial”*.

En consecuencia, el principio general es que no cabe renuncia a autorizar documentos, ya que supondría una denegación de funciones proscrita en nuestro ordenamiento. Esa imposibilidad de renuncia es congruente con el aspecto público de la función notarial (dada su doble naturaleza público-privada); y como ocurre con otros operadores jurídicos que participan de dicha naturaleza pública (Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios en general).

Tercero. - El llamado turno de reparto de documentos recogido en el Reglamento Notarial tiene por finalidad garantizar la igualdad de trato de todos los notarios en su condición de funcionarios públicos frente al resto de operadores de igual naturaleza. Por ello, la Resolución de 12 de marzo de 2013, ya señalaba que la contratación de servicios notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, no se rige por la normativa de contratación general, sino que se le aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los funcionarios que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos (frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos). Así, los entes del sector público, cuando hayan de otorgar una escritura no pueden elegir libremente el Notario autorizante, debido a que no deben discriminar entre sus propios funcionarios (no pueden hacer una valoración de la capacidad o pericia técnica de sus funcionarios) y porque el «precio» por el servicio Notarial ya viene fijado en los aranceles. Es por ello que el Reglamento Notarial establece un sistema equitativo, no discriminador y automático de determinación del Notario que ha de autorizar en cada caso las escrituras que quiera otorgar un ente del sector público. Por ello el Tribunal Supremo (20 de marzo



de 2013) señala que, someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos, no infringe necesariamente la Ley, subsistiendo razones legítimas para que los documentos Notariales derivados de actuaciones judiciales o administrativas se puedan someter a un turno de reparto objetivo.

En la misma línea, las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de junio de 2020 ponen de manifiesto el fundamento del turno de reparto de documentos cuando actúa una entidad pública: todos los notarios deben tener la misma consideración para el Estado y las Administraciones.

Cuarto. - Sin embargo, parece evidente que ciertas materias que se sujetan a turno, como las actas para designación de mediador concursal en los expedientes extrajudiciales de pago o en la tramitación de expedientes matrimoniales tienen una finalidad diferente.

Por ello, junto al mencionado turno de reparto previsto en el Reglamento Notarial, en ocasiones, ciertas normas, este Centro Directivo, el Consejo General del Notariado o incluso las Juntas Directivas de los Colegios Notariales dentro de sus respectivas competencias, pueden establecer, y de hecho se han establecido, sistemas de turnos de reparto de documentos, cuya finalidad no es la mencionada en el punto anterior, sino ordenar adecuadamente y proporcionar un mejor servicio público. Porque parece evidente que las materias que motivan el presente recurso (actas de designación de mediador concursal y expedientes matrimoniales) tienen naturaleza y finalidad diferente de las previstas en el Reglamento Notarial para el turno de reparto.

En consecuencia, no es posible aplicar el régimen del turno previsto en el Reglamento Notarial a estos casos que, por su diferente finalidad, no permiten la renuncia. Resulta obvio, por ejemplo, que no cabiendo renuncia al Letrado de la Administración de Justicia, cuando el expediente se desarrolla en el Registro Civil, no sería admisible que cupiese cuando se realizase ante Notario. Por otra parte, la existencia de supuestos de sujeción a turno con finalidad distinta de la prevista en el Reglamento Notarial no es una novedad, puesto que ya se recogía con anterioridad, por ejemplo, en materia de procedimiento de ejecución extrajudicial de hipotecas (cfr. artículo 236 del Reglamento Notarial y Resolución de este Centro Directivo de 1 de septiembre de 2011).

Quinto. - Por eso lleva razón la Junta Directiva cuando afirma en el Acuerdo impugnado, que una cosa es la renuncia al turno regulada en el Reglamento Notarial explícitamente admitida en su artículo 133; y otra diferente es renunciar en aquellos supuestos en los que la finalidad del turno es muy diferente, y en las que el reparto obligatorio se realiza en base a acuerdos legalmente adoptados por el Consejo



General del Notariado o las Juntas Directivas de los Colegios Notariales en los ámbitos de sus respectivas competencias (cfr. artículo 327 del Reglamento Notarial) y cuya finalidad es diferente del turno previsto en el Reglamento Notarial: asegurar la adecuada y homogénea prestación del servicio público notarial en materias en las que se considera adecuado para el mejor servicio público acudir a tal reparto, en atención a razones de conveniencia y oportunidad. Y ello sin perjuicio de subrayar, como hace el Acuerdo impugnado, la naturaleza administrativa de los expedientes del Registro civil.

Sexto. - Por otro lado, repárese en que, sin la existencia del turno, el notario no podría rechazar los expedientes que le llegasen, por cuanto supondría una denegación de funciones; por lo que resulta de todo punto ilógico que, establecido el turno para una mejor y más ordenada prestación del servicio notarial, viniere a ser utilizado contra su propia finalidad, como un medio de exonerarse de tales expedientes

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. - Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el notario de Albacete, don , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de octubre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de 29 de septiembre de 2021, sobre la renuncia al turno de reparto de documentos, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. - Notificar esta resolución al recurrente, don , y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primer y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Firmado electrónicamente por la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública